

5902.21

06 151

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-34/21

Buenos Aires, 20 de mayo de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 1º de la ley 25.422,
que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- Instituyese un Régimen para la
Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería
Ovina y de Llamas, en adelante el Régimen, que regirá con
los alcances y limitaciones establecidas en la presente
Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se
dicten. El Régimen estará destinado al desarrollo
sostenido de la producción, la transformación y la
comercialización de la ganadería y sus productos
derivados, a través de la actualización permanente,
modernización e innovación de los sistemas productivos,
fomentando el desarrollo sostenible de sus
potencialidades, el incremento del agregado de valor y la
integración horizontal y vertical de todos los eslabones
de la cadena, el desarrollo regional y el carácter federal



CF
Y

CD-34/21

del presente régimen, la radicación de la población en el medio rural y la ocupación del territorio.

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina y de llamas comprendidas en el Régimen son: la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción y los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo; la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la prefinanciación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades que encuadren en los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley y que se realicen en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados y el bienestar animal, en cumplimiento con las normativas vigentes. Los criterios, condiciones y



CD-34/21

metodologías que deberán cumplimentarse serán definidos en las normas complementarias que se dicten en consecuencia."

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 4° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.- Serán beneficiarios del presente Régimen las personas humanas, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Se consideran productores y productoras a quienes desarrollen cualquiera de las formas de producción encuadradas en el Artículo 1° de la presente y que tenga el objetivo de lograr una producción con fines comerciales. Se consideran prestadores de servicios a quienes presten servicios relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

Se consideran transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

No podrán ser beneficiarios de este Régimen quienes registren o hubieran registrado incumplimientos graves en beneficios solicitados con anterioridad, hasta tanto regularicen su situación."

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 5° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:



CD-34/21

"ARTICULO 5°.- Para poder acogerse al presente Régimen, los solicitantes deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la Unidad Ejecutora Provincial del Régimen referida en el Artículo 22 de la presente, donde se encuentre ubicado el establecimiento y/o se realice la actividad objeto de la solicitud. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina y de llamas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a la presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión."

Artículo 5°.- Modificase el Artículo 6° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a las pequeñas productoras y productores y al sector de la agricultura familiar campesina e indígena definidos de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° de la ley 27.118, que desarrollan la actividad en reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas."

Artículo 6°.- Modificase el Artículo 7° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar en las Unidades Ejecutoras Provinciales las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento y control de los proyectos y planes de trabajo, y la intimación,



Handwritten signature or mark.

CD-34/21

gestión de cobro y recupero de los fondos otorgados en concepto de Aportes Reintegrables (AR)."

Artículo 7°.- Modificase el Artículo 8° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación designará al funcionario/a con rango no menor a Director/a para que actúe como Coordinador/a Nacional de este Régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo."

Artículo 8°.- Modificase el Artículo 9° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas (CAT)."

Artículo 9°.- Modificase el Artículo 10 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- La CAT tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente Régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados."

Artículo 10°.- Modificase el Artículo 11 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11.- La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y se integrará, además, por el Coordinador/a Nacional del Régimen, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura,



[Handwritten signature]

CD-34/21

Ganadería y Pesca, un/a (1) representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, todas del referido Ministerio, o las que en el futuro las sustituyan; un/a (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un/a (1) representante del Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); un/a (1) representante del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias adheridas con rango no inferior a Director/a y un (1) miembro de la Unidad Ejecutora Provincial en representación del sector productivo de cada una de las provincias adheridas. Deberá promoverse la participación femenina en la constitución de la CAT. Por cada uno de los representantes se designará, además, un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento del mismo.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será reemplazado como Presidente en caso de ausencia o impedimento, por el Coordinador/a Nacional del Régimen. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la CAT."

Artículo 11°.- Modificase el Artículo 16 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional durante DIEZ (10) años a partir de la publicación de la presente Ley que prorroga el régimen de la ley 25.422 y sus modificatorias, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a PESOS OCHOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 850.000.000)."

Artículo 12°.- Modificase el Artículo 17 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:



[Handwritten signature]

CD-34/21

"ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO, considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registradas oficialmente. Anualmente se podrán destinar hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen."

Artículo 13°.- Modificase el Artículo 18 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.- Los solicitantes podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios."

Artículo 14°.- Modificase el Artículo 19 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 19.- La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la promoción, consolidación y fomento de la ganadería ovina y de llamas que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional y regional."



CD-34/21

Del total asignado, se deberá determinar un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de dichos fondos para financiar, en forma obligatoria, el Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (PROLANA) y el Programa Nacional de Fomento del Consumo de Carne Ovina, creados por las Resoluciones Nros. 1.139 de fecha 29 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 151 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGRÍINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o las que en el futuro las sustituyan.

El remanente de los fondos mencionados se destinará a financiar acciones tales como:

1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del Régimen de la presente ley.
2. Realizar estudios de mercado.
3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.
4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.
5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.
6. Solventar campañas para incrementar el uso o consumo de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina y de llamas.



[Handwritten signature]

CD-34/21

7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos; proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen.
8. Capacitar a los distintos eslabones de la cadena, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.
9. Otras actividades, programas y acciones que la Autoridad de Aplicación considere estratégicas para el desarrollo de las cadenas de ovinos y llamas.

Artículo 15°.- Modificase el Artículo 21 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.- Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente Régimen, el mismo tendrá vigencia durante el plazo de la prórroga del artículo 16 de la presente Ley y hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión".

Artículo 16°.- Modificase el Artículo 22 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 22.- El Régimen de la presente Ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las provincias deberán:



CD-34/21

- a) Adherir a la presente ley mediante la suscripción de un Convenio Específico con la Autoridad de Aplicación.
- b) Constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente Régimen. La UEP estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo Provincial con cargo no inferior a Director/a y deberá integrarse y funcionar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y de llamas con la Autoridad de Aplicación. La UEP será responsable de garantizar la transparencia del funcionamiento del Régimen en su ámbito de aplicación y asegurar a los solicitantes la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a los beneficios. La UEP será responsable, asimismo, de la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y del contenido de los proyectos, procurando que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y evitando aprobar aquellas solicitudes que presenten datos no consistentes, incumplimiento de requisitos básicos o falencias técnicas y/o legales graves. La UEP deberá presentar a la Autoridad de Aplicación su plan estratégico provincial de desarrollo de la ganadería ovina y de llamas, en donde se determinen los objetivos generales, específicos y líneas de acción durante el Ejercicio. La UEP mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del avance de los proyectos.
- c) Dar cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en los Convenios de Adhesión suscriptos o a suscribirse."



CD-34/21

Artículo 17°.- Modificase el Artículo 23 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 23.- Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto de los Aportes No Reintegrables (ANR).
- c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los Aportes Reintegrables (AR) pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores."

Artículo 18°.- Deróguense los artículos 3°, 12, 13, 14 y 20 de la ley 25.422.

Artículo 19°.- Las Provincias que al momento de la publicación de la presente norma se encuentren adheridas al Régimen, deberán actualizar los Convenios firmados con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20°.- La Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo nacional la adecuación reglamentaria de las modificaciones introducidas a la ley 25.422 por la presente Ley.

Artículo 21°.- Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse en el sentido de la continuidad del régimen instituido originariamente en la ley 25.422 y



[Handwritten signature]

CD-34/21

posteriormente prorrogado en la ley 26.680, con sus demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

(S-902/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º:

Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.- Instituyese un Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas, en adelante el Régimen, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. El Régimen estará destinado al desarrollo sostenido de la producción, la transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, a través de la actualización permanente, modernización e innovación de los sistemas productivos, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades, el incremento del agregado de valor y la integración horizontal y vertical de todos eslabones de la cadena, el desarrollo regional y el carácter federal del presente régimen, la radicación de la población en el medio rural y la ocupación del territorio.

ARTÍCULO 2º:

Modifícase el Artículo 2º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º.- Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina y de llamas comprendidas en el Régimen son: la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción y los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo; la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la prefinanciación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades que encuadren en los objetivos previstos en el

Artículo 1º de la presente Ley y que se realicen en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados y el bienestar animal, en cumplimiento con las normativas vigentes. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplimentarse serán definidos en las normas complementarias que se dicten en consecuencia.”

Artículo 3º:

Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º.-Serán beneficiarios del presente Régimen las personas humanas, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Se consideran productores y productoras a quienes desarrollen cualquiera de las formas de producción encuadradas en el Artículo 1º de la presente y que tenga el objetivo de lograr una producción con fines comerciales.

Se consideran prestadores de servicios a quienes presten servicios relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley.

Se consideran transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley.

Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley.

No podrán ser beneficiarios de este Régimen quienes registren o hubieran registrado incumplimientos graves en beneficios solicitados con anterioridad, hasta tanto regularicen su situación.”

Artículo 4º:

Modifícase el Artículo 5º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5º.- Para poder acogerse al presente Régimen, los solicitantes deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la Unidad Ejecutora Provincial del Régimen referida en el Artículo 22 de la presente, donde se encuentre

ubicado el establecimiento y/o se realice la actividad objeto de la solicitud. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina y de llamas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a la presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión.”

ARTÍCULO 5º:

Modifícase el Artículo 6º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6º.-La Autoridad de Aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a las pequeñas productoras y productores y al sector de la agricultura familiar campesina e indígena definidos de conformidad con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley N° 27.118, que desarrollan la actividad en reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas.”

ARTÍCULO 6º:

Modifícase el Artículo 7º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar en las Unidades Ejecutoras Provinciales las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento y control de los proyectos y planes de trabajo, y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos otorgados en concepto de Aportes Reintegrables (AR).”

ARTÍCULO 7º:

Modifícase el Artículo 8º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación designará al funcionario/a con rango no menor a Director/a para que actúe como Coordinador/a Nacional de este Régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.”

ARTÍCULO 8º:

Modifícase el Artículo 9º de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas (CAT).”

ARTÍCULO 9°:

Modifícase el Artículo 10 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10.- La CAT tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente Régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.”

ARTÍCULO 10:

Modifícase el Artículo 11 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 11.- La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y se integrará, además, por el Coordinador/a Nacional del Régimen, un/a representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, un/a representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, un/a representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, todas del referido Ministerio, o las que en el futuro las sustituyan; un/a representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un/a representante del Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); un/a representante del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias adheridas con rango no inferior a Director/a y un miembro de la Unidad Ejecutora Provincial en representación del sector productivo de cada una de las provincias adheridas. Deberá promoverse la participación femenina en la constitución de la CAT.

Por cada uno de los representantes se designará, además, un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento del mismo.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será reemplazado como Presidente en caso de ausencia o impedimento, por el Coordinador/a Nacional del Régimen. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la CAT.”

ARTÍCULO 11:

Modifícase el Artículo 16 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional durante DIEZ (10) años a partir de la publicación de la presente Ley que prorroga el régimen de la ley 25.422 y sus modificatorias, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a PESOS OCHOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 850.000.000).”

ARTÍCULO 12:

Modifícase el Artículo 17 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO, considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registradas oficialmente.

Anualmente se podrán destinar hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen.”

ARTÍCULO 13:

Modifícase el Artículo 18 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18.- Los solicitantes podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.”

ARTÍCULO 14:

Modifícase el Artículo 19 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19.- La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la promoción, consolidación y fomento de la ganadería ovina y de llamas que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional y regional.

Del total asignado, se deberá determinar un porcentaje no menor al 50% de dichos fondos para financiar, en forma obligatoria, el Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (PROLANA) y el Programa de Nacional de Fomento del Consumo de Carne Ovina, creados por las Resoluciones Nros. 1.139 de fecha 29 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 151 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o las que en el futuro las sustituyan.

El remanente de los fondos mencionados se destinará a financiar acciones tales como:

1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del Régimen de la presente ley.
2. Realizar estudios de mercado.
3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, Indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.
4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.
5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.
6. Solventar campañas para incrementar el uso o consumo de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina y de llamas.
7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen.
8. Capacitar a los distintos eslabones de la cadena, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

9. Otras actividades, programas y acciones que la Autoridad de Aplicación considere estratégicas para el desarrollo de las cadenas de ovinos y llamas.

ARTÍCULO 15:

Modifícase el Artículo 21 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 21.- Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente Régimen, el mismo tendrá vigencia durante el plazo de la prórroga del artículo 16 de la presente ley y hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión”.

ARTÍCULO 16:

Modifícase el Artículo 22 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 22.- El Régimen de la presente Ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las provincias deberán:

a) Adherir a la presente ley mediante la suscripción de un Convenio Específico con la Autoridad de Aplicación.

b) Constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente Régimen. La UEP estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo Provincial con cargo no inferior a Director/a y deberá integrarse y funcionar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y de llamas con la Autoridad de Aplicación. La UEP será responsable de garantizar la transparencia del funcionamiento del Régimen en su ámbito de aplicación y asegurar a los solicitantes la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a los beneficios. La UEP será responsable, asimismo, de la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y del contenido de los proyectos, procurando que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y evitando aprobar aquellas solicitudes que presenten datos no consistentes, incumplimiento de requisitos básicos o falencias técnicas y/o legales graves. La UEP deberá presentar a la Autoridad de Aplicación su plan estratégico provincial de desarrollo de la ganadería ovina y de llamas, en donde se determinen los objetivos generales, específicos y líneas de acción durante el Ejercicio. La UEP

mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del avance de los proyectos.

c) Dar cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en los Convenios de Adhesión suscriptos o a suscribirse.”

ARTÍCULO 17:

Modifícase el Artículo 23 de la Ley N° 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 23.- Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.

b) Devolución del monto de los Aportes No Reintegrables (ANR);

c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los Aportes Reintegrables (AR) pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores.”

ARTÍCULO 18:

Deróguense los artículos 3, 12, 13, 14 y 20 de la Ley N° 25.422.

ARTÍCULO 19:

Las Provincias que al momento de la publicación de la presente norma se encuentren adheridas al Régimen, deberán actualizar los Convenios firmados con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20:

La Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Nacional la adecuación reglamentaria de las modificaciones introducidas a la ley N° 25422 por la presente ley.

ARTICULO 21:

Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en el sentido de la continuidad del régimen instituido originariamente en la Ley 25.422 y posteriormente prorrogado en la Ley 26.680, con sus demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

ARTICULO 22:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Á. Mayans.- Adolfo Rodríguez Saa.- Carlos A. Caserio.- Roberto M. Mirabella.- María T. M. González.- Beatriz G. Mirkin.- Antonio J. Rodas.- José R. Uñac.- María E. Duré.- Daniel A. Lovera.- Jorge E. Taiana, Juan M. Pais.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

ANTECEDENTES

En el año 2001 se sancionó la Ley N° 25.422 mediante la cual se instituyó el Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permitió su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permitió mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

La misma fue modificada en dos oportunidades mediante las Leyes N° 26.680 (2011) y 27.230 (2015), la primera de las cuales prorrogó por DIEZ (10) años la vigencia de la obligación del Poder Ejecutivo de incluir en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional un monto anual a integrar el Fondo para la Recuperación de la Ganadería Ovina (FRAO) y elevando el mismo de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-) considerados en la Ley original, a PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000.-) anuales.

Como puede apreciarse, los alcances de la Ley N° 25.422 y su normativa complementaria, se encuentran vigentes desde hace 20 años, habiendo sido actualizados aspectos relacionados a la vigencia, al presupuesto por parte del Poder Ejecutivo ;a la incorporación de otros eslabones de la cadena de valor como posibles beneficiarios; e incorporada la producción de llamas dentro de las actividades objeto de la ley; sumados estos a cambios también modificaciones en materia de procedimientos para su ejecución.

FUNDAMENTACION

Durante el transcurso del siglo XX la ganadería ovina, una de las actividades pecuarias con mayor arraigo y distribución en el territorio nacional, atravesó un proceso de merma de su actividad que alcanzó niveles críticos hacia fines de ese periodo.

Este proceso incentivó el acercamiento de los distintos actores de la cadena y del Estado para la formulación y puesta en vigencia de la Ley de fomento para la recuperación de la ganadería ovina.

Bajo los lineamientos del actual Régimen de recuperación de la ganadería ovina se logró detener la caída de la actividad ovina nacional que para entonces acumulaba una merma de 74% del stock en un lapso de 40 años. A partir de la implementación del Régimen se generó una recuperación del 6% de las majadas, la estabilización de la producción de lana y carne y la mejora de la rentabilidad de la actividad a través del fomento de los procesos de comercialización conjunta.

Algunas de las principales causas que desencadenaron la crisis productiva de la ganadería ovina durante la segunda mitad del siglo XX, fue el desplazamiento progresivo de la actividad a regiones agroecológicas marginales debido al desarrollo del actual modelo agro-productivo y el aumento del uso de tejidos sintéticos en desmedro de los tejidos naturales por parte de la industria textil, persisten e impactan sobre la competitividad del sector.

El emplazamiento de los sistemas productivos en áreas agroecológicas con baja aptitud productiva y alta fragilidad de sus ecosistemas, a sequías prolongadas y la aparición circunstancial de cenizas volcánicas, condujo a pérdidas productivas sustanciales que ocasionan la descapitalización de los establecimientos, siendo ésta la principal causa de la pérdida de eficiencia productiva y de competitividad que reduce la participación del sector en los mercados interno y externo con la consecuente falta de desarrollo de las economías regionales necesarias para el crecimiento de la Nación. En las regiones extra patagónicas se observa alguna informalidad del sector que representa mayoritariamente las unidades de los sectores productivos más pequeños o de baja escala que destinan su venta al abastecimiento local de carne principalmente.

En otro orden, la demanda de lanas sufrió variaciones significativas asociadas principalmente a las nuevas tecnologías textiles, a las preferencias de la moda, a las tendencias de consumo vinculadas al bienestar animal y a la sustentabilidad ambiental que impactaron en los precios de comercialización y consecuentemente en la producción. El consumo de lana se circunscribió, como materia prima, a un nicho

reducido para la confección de prendas comercializadas en mercados que demandan productos con alto valor agregado.

A pesar de la problemática enunciada, el sostenimiento de la ganadería ovina resulta esencial en los sistemas agroecológicos marginales donde se comporta como monocultivo y es la base productiva pecuaria sobre la cual se sustenta el arraigo rural. Esta afirmación se basa en la composición del tejido social y productivo del sector ovino nacional, el cual se encuentra compuesto por 98.130 establecimientos pecuarios registrados por el SIGSA -SENASA de los cuales el 98% pertenecen a la agricultura familiar y concentran el 58% del stock de ovinos del país.

Bajo el actual Régimen de recuperación productiva de la actividad ovina se promovieron 8.159 proyectos de inversión, la mayoría de ellos como Aportes Reintegrables y en menor medida como Aportes No Reintegrables alcanzando a más de 22.400 beneficiarios. El 50% de los beneficios se destinaron a pequeños productores para la provisión de infraestructura, tecnología y semovientes.

Como se mencionó anteriormente, a raíz del trabajo realizado y de los beneficios otorgados, los resultados logrados fue la estabilización de la producción. Estos resultados se deben, más allá del contexto de los mercados, a que los recursos asignados y, consecuentemente, los montos de los beneficios otorgados a través de la Ley fueron perdiendo valor adquisitivo debido a los procesos inflacionarios ocurridos durante el transcurso de su ejecución. Si bien existió una recomposición de los montos durante el año 2012, la falta de continuidad en su actualización generó una pérdida del valor adquisitivo resultando insuficiente para generar un impacto aún mayor. En este sentido, si comparamos los montos asignados a valor producto durante el inicio de la ejecución de la Ley, los mismos representaban 3.500 toneladas de lana. Con el transcurso del tiempo, esos recursos perdieron valor y hoy representan 500 toneladas de lana de igual calidad.

Debido a estas razones, aún se registran a nivel nacional indicadores productivos con valores bajos: porcentaje de señalada entre 55% y 60 %, y una producción de lana de 40.700 toneladas anuales, y pesos medios de faena livianos que conllevan a una producción de carne de 14.600 toneladas anuales. Estos valores actuales son sensiblemente inferiores a los máximos históricos registrados y al potencial de la cadena productiva.

En razón de estos resultados resulta evidente la necesidad de asignar fondos suficientes a la Ley que permitan generar un impacto mayor. La extensión del plazo y la ampliación del fondo es clave para lograr esto. Con respecto a la comercialización de la lana, el 88% de la producción se exporta. Gran parte de ese volumen (el 30%) se exporta como lana sucia (sin lavar ni peinar), es decir, sin valor agregado. Debido a las

condiciones de mercado actuales gran parte de la producción se encuentra almacenada a la espera de mejores condiciones comerciales. En un sentido inverso, el 74 % de la faena formal de carne ovina se destina al abastecimiento del mercado interno de manera estacional, asociado a la zafra anual y alcanza su mayor volumen de comercialización durante las festividades. A pesar de ser una excelente opción para integrar la oferta de carnes para el consumo diario de los argentinos, debido al volumen de producción y la forma de comercialización, se alcanza a abastecer un consumo promedio anual de 240gr/hab/año. A pesar de la creciente demanda de carne ovina proveniente de Europa, China y países de Medio Oriente los volúmenes comercializados resultan ser marginales en el contexto del mercado de la exportación de carnes argentinas y representan el 0.3% del volumen total.

Estos valores demuestran de manera acotada la brecha que enfrenta la producción ovina para incrementar su participación en la canasta de carnes de consumo frecuente del mercado interno y abastecer los requerimientos de los mercados externos.

Estas renovadas oportunidades han suscitado nuevamente el interés por parte de productores tradicionales y aquellos con sistemas productivos mixtos en todo el país debido a la versatilidad que manifiesta la producción ovina.

Para el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales, el sector ovino y el Estado deberán trabajar articuladamente para acotar la brecha existente entre los requerimientos de los mercados y la situación actual del sector, desarrollando herramientas que permitan la mejora de la eficiencia productiva, el fomento de la integración de los actores de la cadena, el agregado de valor a la producción en origen en cada eslabón de la cadena y la mejora de los procesos de comercialización.

Esta propuesta propone la simplificación de los mecanismos operativos de la ley, propone la modificación del objetivo del régimen, pasando de la recuperación de la ganadería ovina a la promoción del desarrollo integral de la cadena ovina y de llamas, con foco en la modernización e innovación de los sistemas productivos, de transformación y comercialización, los procesos de agregado de valor y la integración de todos los eslabones de la cadena. Incorpora la mirada del género promoviendo la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina, amplía el alcance al sector de la agricultura familiar campesina e indígena, incorpora la representación de las Secretarías que integran el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a los fines de integrar sus competencias a las funciones de la CAT. Para la nueva adhesión de las provincias se exige la presentación de un Plan Estratégico Provincial de desarrollo de

la ganadería ovina y de llamas. Se fundamenta en la importancia de mantener líneas de trabajo que sean consecuentes con la planificación estratégica definida para del sector teniendo en cuenta la particularidad de cada Provincia y en el marco del funcionamiento de la Unidad de Ejecución Provincial.

Por último, creemos que esta Política de Estado que trascendió ocho gobiernos colaboró ampliamente a revertir la tendencia declinante e ininterrumpida del stock ovino nacional, logrando su estabilización, logró el involucramiento y atención de las provincias en la actividad, sostuvo a los productores y la actividad ante eventos adversos extraordinarios, financió programas como el PROLANA y la promoción del consumo de carne y apoyó a organismos técnicos y formación de profesionales. En esta nueva etapa nos proponemos el desarrollo integral de la cadena, mejorar la eficiencia productiva, la adopción de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión, promover los procesos de agregado de valor en cada eslabón y la calidad de los productos y fomentar la integración vertical y horizontal de la cadena.

Por los motivos expuestos, solicito a mis colegas que acompañen el presente proyecto de Ley.

José M. Á. Mayans.- Adolfo Rodríguez Saa.- Carlos A. Caserio.-
Roberto M. Mirabella.- María T. M. González.- Beatriz G. Mirkin.-
Antonio J. Rodas.- José R. Uñac.- María E. Duré.- Daniel A. Lovera.-
Jorge E. Taiana